



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/065/2018

Actores: Carmela Flores Vázquez

Autoridades Responsables: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Partidos Verde Ecologista de México, de la Revolucionario Institucional, y Chiapas Unido.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá

Colaboró: Iván Alan Pérez Villanueva.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.-----

Visto, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/065/2018**, promovido por **Carmela Flores Vázquez**, en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, y Chiapas Unido, por **no contemplar la alternancia de género en el registro de las candidaturas a la Presidencia del Ayuntamiento Municipal de Pijjiapan, Chiapas;** y

R e s u l t a n d o

I.- Antecedentes. Del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Calendario electoral. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, aprobó el calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

c) Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. Aprobado el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, por el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, por el que se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d) Registro de Candidatas y Candidatos. Para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a los cargos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, inicialmente aprobado para realizarse durante el periodo del uno al once de abril de la presente anualidad.

e) Ampliación de plazo para el registro de Candidaturas. A solicitud de los Partidos Políticos, el mismo once de abril, se amplió al día siguiente el plazo señalado en el inciso que antecede, lo que fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG-

¹ En adelante, Consejo General.

A/062/2018.

f) Aprobación de candidaturas. El veinte de abril, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, el Consejo General resolvió las solicitudes de Registro de Candidaturas realizadas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario en curso.

g) Solventación de requerimientos. Posteriormente el veintiséis de abril, y dos de mayo, el Consejo General emitió los acuerdos IEPC/CG-A/072/2018, e IEPC/CG-A/078/2018, por medio de los cuales se resolvieron diversas solventaciones a los requerimientos derivados del Registro de las diversas Candidaturas señaladas y aprobadas mediante acuerdo referido en el inciso que precede.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número SX-JDC-233/2018. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

Por escrito presentado el diecinueve de abril en vía *per saltum*², ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave; Carmela Flores Vázquez se inconformó en contra de la presunta omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, y Chiapas Unido;

² Salto de instancia.

por no contemplar la alternancia de género, en el registro de las Candidaturas a la Presidencia del Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas, según lo aprobado en el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de veinte de abril de dos mil dieciocho; y

1.- Radicación y requerimiento. Mediante auto de diecinueve de abril, el Magistrado Presidente de la referida Sala, ordenó integrar y registrar el expediente respectivo, bajo el número SX-JDC-233/2018, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la precitada Ley impugnativa.

2.- Acuerdo de radicación. En auto de veinte de abril, el Magistrado de la citada Sala Regional, tuvo por radicado el expediente antes señalado, y ordenó turnar los autos del mismo, para que se formulara el proyecto de acuerdo respectivo.

3.- Acuerdo de la Sala Regional. El mismo veinte de abril, el Pleno de la Sala Regional de mérito, dictó acuerdo mediante el cual declaró improcedente el salto de instancia en el Juicio promovido, y ordenó reencauzar el medio de impugnación a Juicio ciudadano local, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho correspondiese.

III.- Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. (todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho)

1.- Recepción del medio de impugnación. En acuerdo de veintitrés de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo

por recibido el oficio número SG-JAX-477/2018, de veinte de abril, mediante el cual notificó a este Órgano Jurisdiccional el Acuerdo de Sala, de veinte de abril de dos mil dieciocho, derivado de ello, ordenó registrar el juicio en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JDC/065/2018, y turnarlo a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien en razón de turno por orden alfabético, le correspondió la instrucción y ponencia, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/347/2018, de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de este Tribunal.

2.- Radicación y requerimiento. En auto de la misma data, la Magistrada Instructora y Ponente, **2.1)** Tuvo por radicado el Juicio de mérito; **2.2)** Requirió a la parte actora para que en un término de treinta y seis horas, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y presentara ante este Tribunal documento idóneo para acreditar su personería como ciudadana chiapaneca, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarían en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, y se tendría como no presentado el medio de impugnación respectivo; y **2.3)** Requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que dentro del término de veinticuatro horas, remitiera ante esta instancia copias certificadas en que constará el trámite de ley respectivo, que le hubiese dado al medio de impugnación que nos ocupa.

3.- Cumplimiento de la responsable. Mediante proveído de veinticuatro de abril posterior, esta Magistura, tuvo por recibido: **3.1)** Oficio número TEPJF/SRX/SGA-971/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remitió los originales del Informe Circunstanciado y de las constancias respectivas al trámite del

medio de impugnación, realizadas por el Consejo General; y **3.2)** Escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional, copias certificadas del Informe Circunstanciado y el trámite del medio de impugnación solicitados al Consejo General en auto de veintitrés de abril, al advertir una probable causal de improcedencia, se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

4.- Sesión Pública de Pleno número 24. De fecha dos de mayo, en la que se retiró el asunto en que se actúa, en consecuencia, mediante auto del día siguiente, se tuvo por recibido el expediente de mérito anexado al oficio número TEECH/SG/429/2018, signado por la Secretaria General de este Tribunal, en el mismo acuerdo, se le requirió al Consejo General, que remitiera a esta Ponencia las siguientes documentales para mejor proveer: **4.1)** Copias certificadas del listado de planillas de candidaturas procedentes registradas para contender en la elección de Miembros de Ayuntamiento para el proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, correspondiente al Municipio de Pijijiapan, Chiapas, hasta la última modificación que en su caso, se haya realizado y aprobado; y **4.2)** El estudio y/o verificativo del análisis de paridad realizado en las listas de planillas de candidaturas procedentes registradas para la elección de Miembros de Ayuntamientos; y a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Revolucionario Institucional, se les requirió que rindieran su correspondiente informe circunstanciado respecto del medio de impugnación que hoy se resuelve.

5.- Cumplimiento de requerimientos. En proveído de cinco de mayo, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma por parte del Consejo General, el requerimiento ordenado en auto citado en el numeral anterior; al día siguiente, se tuvieron por recibidos los

informes circunstanciados rendidos por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Revolucionario Institucional, y se admitió el juicio que nos ocupa, por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 323, del Código de la materia.

6.- Recepción del trámite del medio de impugnación del Partido Verde Ecologista de México. El diez de mayo siguiente, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el original de la certificación en la que se hizo constar que dentro del término a que hace referencia el artículo 341, del Código de la materia, no se recibió escrito alguno de tercero interesado.

7.- Desahogo de pruebas y cierre de Instrucción. En auto de dieciocho de mayo, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora, ordenó el cierre de instrucción y turnó los autos para la elaboración del proyecto correspondiente, mismo que hoy se somete a consideración del Pleno de este Tribunal.

Considerando:

I. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ejerce su jurisdicción y competencia por territorio y por materia³, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la actora se inconforma en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, y Chiapas Unido, por **no contemplar la alternancia de género en el registro de las**

³ De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 y 436, numeral 1, fracción II, 460 y 461, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

planillas de los candidatos a la Presidencia del Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas.

II.- Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio, si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, las autoridades responsables señalan, que este Tribunal debe abstenerse de resolver el fondo de la controversia, atendiendo a que el medio de impugnación es extemporáneo y evidentemente frívolo, en términos de lo señalado en el artículo 324, numeral 1, fracciones V y XII⁴, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no obstante, expone diversos argumentos para sustentar su dicho, por lo que se procede el análisis particular de los mismos.

En tal sentido, acorde a lo establecido en los artículos 307, 308 y 324, numeral 1, fracción V, del Código de la materia, se advierte, que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del momento en que se tenga conocimiento, o hubiese sido notificado el acto o resolución impugnada; por lo que serán improcedentes cuando sean presentados fuera del plazo señalado.

Ahora bien, el presente Juicio para la Protección de los

⁴ “**Artículo 324.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código.

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentado el diecinueve de abril del año en curso, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave; mismo que mediante resolución del día siguiente, fue reencauzado para que este Tribunal Electoral Local, en el ámbito de su competencia, conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

Al respecto, **Carmela Flores Vázquez** se inconforma en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, y Chiapas Unido, por **no contemplar la alternancia de género en el registro de las planillas de los candidatos a la Presidencia del Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas**; si bien, la actora en su escrito de demanda, manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante la propaganda que hicieron los presuntos aspirantes a la citada candidatura, postulados por los partidos políticos antes señalados; no obstante, el acuerdo por el cual fueron aprobados los registros de las Candidaturas postuladas por Partidos Políticos, Coaliciones, Comunes e Independientes, para contender a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, fue emitido el veinte de abril del año que transcurre, por lo que el acto impugnado fue presentado dentro del término que establece la normatividad electoral.

Por otra parte, en cuanto a la causal de improcedencia que aduce la responsable, respecto a que el medio de impugnación es frívolo, es necesario destacar que, en cuanto al calificativo “frívolo”,

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁵, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando conscientemente se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que la accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las presuntas violaciones que en su perjuicio causa el acuerdo impugnado; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente. Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la simple manifestación de la responsable, sin que motive tal alegación, sino de que ésta debe cumplir con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia estudiada.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, alguna causal de improcedencia distinta a las alegadas por la responsable, lo procedente es realizar el análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

⁵ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes Número:
TEECH/JDC/065/2018

III.- Requisitos de procedibilidad de la demanda y presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a). Forma y procedibilidad. Los requisitos de forma y procedibilidad señalados en los artículos 323 y 360, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, en virtud a que el juicio fue presentado por escrito, directamente ante la Oficialía de Partes la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa de Ignacio de la Llave, Veracruz; en el que asienta: el nombre y firma del accionante, indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; menciona los hechos y motivos de inconformidad.

b). Oportunidad. La demanda fue presentada el diecinueve de abril, ante la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave; no obstante, de que el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, fue aprobado al día siguiente; y si bien, al momento de la presentación del medio de impugnación de mérito, el acto de autoridad aún no nacía a la vida jurídica, sin embargo, en aras de privilegiar el acceso a la impartición de justicia, por tratarse de una mujer que se duele de la presunta vulneración a derechos político-electorales, en razón de género, y se inconforma en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, y Chiapas Unido, porque a su entender, estos no contemplaron la alternancia de género en el registro de las planillas de los candidatos a la Presidencia del Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas.

Luego entonces, al no justificarse el *per saltum* promovido por la accionante, la citada Sala Regional reencauzó el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional local, mismo que se tuvo por recibido el veintitrés de abril posterior, es decir, cuando ya había sido aprobado el acuerdo contra el que se deduce, que la actora hace valer sus agravios.

Por lo tanto, y atendiendo a que este tipo de juicio fue creado para salvaguardar los derechos políticos de la ciudadanía en general, aunado a que, en el caso particular, se trata de una mujer que pretende alcanzar el reconocimiento y protección jurídica a los derechos de una colectividad integrada por mujeres que radican en Pijijiapan, Chiapas, que es un municipio ubicado al suroeste, y que cuenta con alto grado de marginación⁶, de ahí que, resulte benévolo atender lo aducido por la accionante, máxime que el fin que persigue, tiende a impactar en lograr mayor participación de la mujer en la vida política de su comunidad. De ahí que se estime que se encuentra satisfecho el requisito de oportunidad.

c). Legitimación y Personería. Carmela Flores Vázquez acredita su legitimación y personería, toda vez que se ostenta como ciudadana chiapaneca, aunado al reconocimiento que realiza la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁷, con lo cual se cumple el requisito previsto en el artículo 299, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d). Interés Jurídico. El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentado por

⁶ Según datos obtenidos en la página oficial del INEGI: <http://www.inegi.org.mx/>

⁷ Informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible a foja 069 de autos.

Carmela Flores Vázquez, quien en su calidad de ciudadana, acude a impugnar el acto que le genera afectación por ser mujer; y en efecto, cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, toda mujer cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto, debido a que la afectación al principio constitucional de paridad de género, produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres.

En virtud de lo anterior, toda mujer cuenta con interés legítimo y jurídico para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso, cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo, criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**.⁸

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el Juicio que nos ocupa, pues con la presentación del Juicio resulta evidente, que no hay consentimiento del acto.

IV. Estudio de Fondo.

⁸. Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20. Consultable en la página oficial con el link: <http://portal.te.gob.mx/>

A).- Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribir los conceptos de violación o agravios formulados por la accionante, mismos que se tienen en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello le irroque perjuicio alguno, ya que de conformidad a lo que establece la fracción V, del artículo 412, numeral 1, del Código de la materia, no constituye obligación alguna para el juzgador, su inclusión literal en el texto de esta resolución; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, y en líneas subsecuentes, se precisarán los puntos sujetos a debate hechos valer en el medio de impugnación que se estudia, dándoles contestación a todos y cada uno de ellos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁹”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis localizable con el Registro 214290, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro dice:

⁹ Consultable en el link: <https://www.scjn.gob.mx/>

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”¹⁰.

Ahora bien, de los agravios vertidos, se deduce que la **pretensión** de la actora consiste en que se revoque el acuerdo número IEPC/CG-A/065/2018, en la parte considerativa a la procedencia de la solicitud de registro de los ciudadanos Romeo Medina Gómez, Sain Cruz Trinidad y Miguel Hernández Valencia, supuestamente postulados por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Chiapas Unido, para contender por el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas.

Su **causa de pedir** la hace consistir esencialmente, en que el Consejo General no garantizó la alternancia de género en las planillas registradas por los partidos políticos antes referidos, al postular candidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, violentando con ello el efectivo principio constitucional de Paridad de Género, contemplado en los artículos 41, de la carta magna, 7, numeral 1, fracción IV, 13, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si como lo aseguran la actora, las responsables no garantizaron la alternancia de género en las planillas postuladas para ocupar el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, por lo que, de tener razón la parte actora, lo procedente será revocar el acuerdo impugnado, específicamente respecto de la procedencia de la solicitudes de registro para el citado cargo electivo.

B).- Síntesis y análisis de agravios.

¹⁰ Consultable en el link: <https://www.scjn.gob.mx/>

Para lograr su pretensión, la actora hace valer los agravios que se resumen a continuación, los cuales por cuestión de método serán analizados en el rubro y orden siguiente:

Agravio Único

En esencia la actora aduce, que le causan agravio el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, y Chiapas Unido, por no contemplar la alternancia de género en el registro de los candidatos a la Presidencia del Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas; toda vez que no consideraron que en las elecciones del dos mil quince, los candidatos a la Presidencia Municipal fueron: Pablo José Escobar Rodríguez, por el Partido Revolucionario Institucional; Aristeo Trinidad, por el Verde Ecologista de México; y Sain Cruz Trinidad, por el Partido Chiapas Unido; por lo que a su entender, en este proceso electoral local, le correspondía contender para el cargo citado, a una persona del género femenino, y no masculino.

Derivado de lo anterior, argumenta también, que el Consejo General permitió dicha violación a los derechos de personas del género femenino, a contender para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento antes citado.

C). Análisis del caso.

Marco Normativo.

En primer lugar, de la interpretación sistemática de los artículos 1, 4 y 35, fracción II, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; se advierte el reconocimiento del **derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres, en los tres niveles de gobierno, tanto por elección popular, como por nombramiento o designación.**

Ahora bien, correlativo a ese derecho, el Estado mexicano tiene a su cargo una obligación general de garantía, contemplada, entre otros, en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Debido a la exclusión estructural e histórica en los espacios formales e informales de toma de decisiones en el ámbito político que han sufrido las mujeres, para el cumplimiento de este deber de garantía, los Estados adquieren entre otras, obligaciones específicas, tales como adoptar medidas, cuando proceda, en los sistemas electorales, que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres¹¹.

De los estándares internacionales antes mencionados, se concluye la existencia de un derecho de las mujeres al acceso a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad

¹¹ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.
Artículo 190. Medidas que han de adoptar los gobiernos:
...b) Adoptar medidas, incluso, cuando proceda, en los sistemas electorales, que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres...

respecto a los hombres, que supone una obligación a cargo de las autoridades estatales de implementar las medidas afirmativas para hacer eso efectivo.

Ahora bien, de lo expuesto se advierte que las autoridades, en el marco de sus competencias, tienen la obligación de establecer medidas para garantizar el acceso de las mujeres a todos los cargos públicos de elección en condiciones de igualdad con los hombres. Sin embargo, a fin de establecer los parámetros bajo los cuales debe procederse a su implementación y cumplimiento, es necesario atender al marco jurídico federal y local.

Considerando las obligaciones del Estado mexicano antes desarrolladas, tenemos que, en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal¹², se establece que los partidos políticos deben garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a la legislatura federal y a las locales, la cual contribuye a materializar el principio de igualdad sustantiva¹³.

El hecho de que la citada disposición únicamente se refiera de manera expresa a la paridad en la postulación de legisladores federales y locales, no excluye su aplicabilidad a otros cargos de elección popular ya que, además de que tal exclusión no se establece explícitamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que existe una delegación para que, en ejercicio de su

¹² Artículo 41. (...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

¹³ Véase la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014

libertad de configuración legislativa, las entidades federativas adopten las medidas idóneas para tal efecto¹⁴.

En el mismo sentido, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, la Suprema Corte señaló que las medidas impuestas por el Legislador Chiapaneco para asegurar la mayor participación de las mujeres en los órganos del Gobierno Municipal y de Representación Popular, atendían a la paridad de género, y que tenían como finalidad cumplir con el principio de igualdad entre hombres y mujeres en materia política, protegido por los artículos 1, último párrafo y 4, primer párrafo, de la Constitución Federal. Ello en consonancia con las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos referidas en el apartado anterior¹⁵.

Así también, en la misma acción de inconstitucionalidad se estableció que la paridad constituye un fin constitucionalmente válido y exigido, precisando que para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo, que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal.

Aunado a lo anterior, en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció

¹⁴ Véanse las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, así como 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

¹⁵ El Ministro José Ramón Cossío Díaz al formular voto particular respecto de la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, en el cual señaló: "[...] conforme a lo anterior, las legislaturas locales deberán establecer en sus constituciones y legislaciones locales reglas para garantizar la paridad entre géneros en la postulación y registro de las candidaturas a legisladores locales e integrantes de ayuntamientos, ello por disposición expresa del artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, así como del artículo 232, numerales 3 y 4 de la LEGIPE".

como derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos "...la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular...".

Entonces, se aprecia que en la legislación federal se amplió la base del derecho al acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, estableciendo la paridad como parámetro de garantía. Al respecto, cabe precisar que conforme al artículo 1o. de la Ley antes referida¹⁶, ésta es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son aplicables en las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local, por lo que las constituciones y leyes locales se deben ajustar a lo previsto en ella. Sin que ello afecte la mencionada libertad de configuración que tienen los estados para establecer sus propias reglas al respecto¹⁷.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en sus artículos 8¹⁸ y 30¹⁹, en lo que interesa establecen que:

¹⁶ Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales. 2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución. 3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley. [...]

¹⁷ Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014); así como 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

¹⁸ **Artículo 8.** En el Estado de Chiapas se garantiza:

I. Que todas las personas son iguales ante la ley y que no habrá diversidad de tratamiento por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política posición económica, origen étnico o social, lugar de nacimiento, o de cualquier otra índole o condición.(...)

VII. El derecho de todas las mujeres que habitan en Chiapas a la protección efectiva contra todo tipo de violencia. incluyendo la violencia en procesos electorales y post-electorales en donde las mujeres pasen a ejercer una función pública.

¹⁹ **Artículo 30.** La ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los ayuntamientos, cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en la quinta parte de sus integrantes, de jóvenes menores a veinticinco años.

La vida sin violencia política es paritaria para hombres y mujeres en Chiapas, independientemente de prácticas comunitarias o usos y costumbres. El incumplimiento de este derecho será sancionado por las leyes apropiadas.

- Todas las personas son iguales ante la ley, y no habrá diversidad de tratamiento por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política posición económica, origen étnico o social, lugar de nacimiento, o de cualquier otra índole o condición; y
- **La ley garantizará que en la postulación y registro de candidaturas a las Diputaciones del Congreso del Estado, así como en las planillas para integrar a los Ayuntamientos, se cumpla a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; y también, con la participación de por lo menos en la quinta parte de sus integrantes, de jóvenes menores a veinticinco años.**

Por su parte, el artículo 13, numeral 1, fracción VIII²⁰, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en la parte que interesa establece que la democracia electoral en el Estado de Chiapas, tiene como fines garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género, en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad, en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por las Constituciones Federal y Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Código citado en líneas que superiores.

Al respecto, el artículo 25, numerales 1 y 2²¹, del precitado Código, señala que para la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

²⁰ **Artículo 13.**

1. La democracia electoral en el Estado de Chiapas tiene como fines:

VIII. Garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género, en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad, en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución federal, la Constitución local, la Ley General y este Código.

²¹ **Artículo 25.**

- Las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes se registrarán en planillas que deberán garantizar la paridad desde su dimensión, horizontal, vertical y transversal;
- **Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio;**
- En caso de que el número de integrantes de la planilla sea impar, la mayoría corresponderá al género femenino. No serán procedentes las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente de forma incompleta; y
- **Cada partido político o coalición deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres.** En caso de que el número de municipios por los

1. Para la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I. Las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes se registrarán en planillas que deberán garantizar la paridad desde su dimensión, horizontal, vertical y transversal.

II. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.

III. En caso de que el número de integrantes de la planilla sea impar, la mayoría corresponderá al género femenino. No serán procedentes las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente de forma incompleta.

2. Cada partido político o coalición deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.

que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.

Por otra parte, los “Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y, en su caso, Candidatos y Candidatas Independientes, para el Registro de sus Candidaturas para cargos de Elección Popular, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018”, en sus artículos 1, 4, 6, 9 y 10, incisos a), b) primer y segundo párrafo subinciso i), inciso c) primer y segundo párrafo, e inciso g); establecen lo siguiente:

“(…)

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidatos y candidatas independientes, así como el propio Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberán observar para garantizar en el registro de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá establecer las condiciones para contribuir a la eliminación de cualquier clase de discriminación por razón de género.

(…)

Artículo 4. Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, establecer igualdad de condiciones y cumplir con el principio constitucional de paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Por lo anterior, los presentes Lineamientos corresponden en su respectivo ámbito de aplicación al Instituto, a los partidos políticos, a las coaliciones, a las candidaturas comunes, y en su caso, a las candidaturas independientes.

(…)

Artículo 6. Los partidos políticos garantizarán los principios de paridad y alternancia en sus procedimientos de selección interna, desde las convocatorias hasta la postulación de las respectivas candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos, en ejercicio del principio de autodeterminación de dichos institutos políticos.

(…)

Artículo 9. Cada uno de los Municipios será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine; las planillas deberán garantizar la paridad desde su dimensión, horizontal, vertical y transversal.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio, con excepción de las sindicaturas que en su caso la suplencia deberá corresponder al género del propietario, no obstante ello cuando dicha sindicatura sea encabezada por el género masculino la suplencia de la candidatura podrá ser otorgada al género femenino.

En caso de que el número de integrantes de la planilla sea impar, invariablemente la mayoría corresponderá al género femenino. No será procedente el registro de las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o independiente de forma incompleta.

Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.

Artículo 10.- Para el registro de planillas, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidaturas independientes deberá de cumplir con lo siguiente:

a) En el caso que un partido político o coalición, registre candidaturas por el total de Municipios del Estado, deberán aplicar el principio de paridad por lo menos como se muestra a continuación:

CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL	GÉNERO
62	FEMENINO
61	MASCULINO

No obstante ello, si derivado de la aplicación de la dimensión transversal del principio de paridad de género, las candidaturas del género femenino que resultasen con una diferencia mayor respecto del género masculino, se procederá a su registro como parte de las acciones afirmativas instrumentadas por el Instituto y partidos políticos.

b) En caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro de un porcentaje de candidaturas, éste deberá ser verificado para que cumpla con el principio constitucional de paridad de género por lo menos con el cincuenta por ciento de género femenino. En caso de que el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino.

i) Las coaliciones y candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán

acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad...

(...)

c) En caso que un partido político, coalición o candidatura común o independiente, realicen el registro de planillas a Ayuntamientos, deberá cumplir con la alternancia para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio, con excepción de las sindicaturas que en su caso la suplencia deberá corresponder al género del propietario, no obstante ello cuando dicha sindicatura sea encabezada por el género masculino la suplencia de la candidatura podrá ser otorgada al género femenino...

(...)

En aquellas candidaturas encabezadas por género femenino y a efecto de garantizar el principio de paridad en su dimensión vertical, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, por determinación propia deberán indicar qué integrante de la planilla que pertenezca al género masculino se cubrirá por el género femenino, con salvedad de supuesto señalado en el párrafo que antecede.

g) En las sustituciones de candidatas o candidatos que integran la planilla deberá ser considerando el principio de paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que tenía la planilla original.”

Continuando con el análisis del asunto que se resuelve, respecto al **agravio invocado por la actora**, resulta evidente que parte de una premisa errónea, al considerar que:

“...la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género, es decir, si en el 2015, el candidato lo fue una persona del sexo masculino, en esta jornada electoral a desarrollarse el 01 de julio de 2018, el candidato debe de ser una persona del sexo femenino, y no masculino, y esa alternancia no se ve reflejada en la composición de las planillas... en este año se debe de cumplir con ese principio que si un candidato anterior fue hombre, en el siguiente proceso debe de ser mujer... b) Aun así, cuando se tratare de reelección este principio no

opera, pero debe de respetar el orden de paridad, es decir, si el que se reelige es hombre, el siguiente debe de ser mujer y así sucesivamente. Y es ahí donde debe observar lo siguiente, si en la elección próxima pasada del 2015, el Candidato a la Presidencia Municipal fue del sexo masculino, en este Proceso Electoral del 2018 a celebrarse el 01 de julio de 2018, se debe aplicar la paridad de género, es decir, si fue candidato hombre en 2015, hoy debe ser del sexo femenino en este 2018...”

Ahora bien, atento al marco normativo antes insertado, resulta **infundado el agravio esgrimido por la accionante**, toda vez que los Entes Políticos que registraron planillas ante el Organismo Público Local, para que contendieran a los diferentes cargos del Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas, lo hicieron acatando las disposiciones relativas a la paridad de género, de la que se deriva la alternancia de género; misma que no se actualiza como lo interpreta la actora, toda vez que la citada alternancia se refiere, a que en el listado de ciudadanos a contender por los cargos que integran las planillas para los diferentes Ayuntamientos que integran nuestra entidad, el registro se debe realizar, tomando como referencia la candidatura a la Presidencia Municipal, y posteriormente, el resto de la integración de cada una de las planillas, mismas que deberán garantizar la paridad en sus dimensiones, horizontal, vertical y transversal, alternando, o intercalando una mujer, seguida de un hombre; no así, una alternancia entre un proceso pasado y el que actualmente se vive en el Estado de Chiapas.

Al respecto, la normatividad electoral, contempla la observancia estricta de la paridad de género, en tres aspectos, vertical, horizontal y transversal, que en esencia se traducen en lo siguiente:

- **Paridad vertical.** implica la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular tanto. En el caso de los ayuntamientos exige la postulación de candidatos de un

mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros, favoreciendo en todo momento al género femenino.

- **Paridad horizontal.** exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran un Estado, de igual manera favoreciendo en todo momento al género femenino.
- **Paridad Transversal.** Obliga a los partidos políticos a postular en igualdad de condiciones a ambos géneros, proporcionalmente, en los municipios que tengan alta votación, media votación y baja votación.

En tal sentido, y conforme a los registros aprobados por la Autoridad Administrativa Electoral, se garantiza la alternancia de género en el registro de todas y cada una de las planillas, con lo que se hace efectivo el principio constitucional de paridad de género; así como la alternancia en la postulación realizada por los multicitados Partidos o Coaliciones Políticas, toda vez que dicha alternancia consiste en que, si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre, y así, en forma sucesiva, hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número entre integrantes mujeres y hombres.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido por los artículos 22, 27 y 29, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 187, 188, 189 y 190, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los Partidos Políticos Políticos Podemos Mover a Chiapas, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Chiapas Unido, así como la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Encuentro Social, y del Trabajo; presentaron ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, planillas de

candidatos a miembros de Ayuntamiento del Municipio de Pijijiapan, Chiapas, que fueron registrados de conformidad con las bases estatutarias de los referidos Entes Políticos, para contender en los comicios electorales del uno de julio del año en curso.

Para un mejor entendimiento, se insertan imágenes de los listados de Candidatas y Candidatos registrados y aprobados²² a contender por la integración del Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas²³.



ANEXO 1.3
INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
 Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas
 Lista de planillas procedentes derivado del registro de candidatos para la elección de
 Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018



CVE_MPID	MUNICIPIO	PARTIDO	NOMBRE_CARGO	NOMBRE	APELLIDO_PATERNO	APELLIDO_MATERNO	GENERO
68	PICHUCALCO	PAN,PRO,PMC	SEGUNDO REGIDOR(A) SUPLENTE	MARISOL	CHAVEZ	ORDOÑEZ	M
68	PICHUCALCO	PAN,PRO,PMC	TERCER REGIDOR(A) SUPLENTE	CANDIDO	MORENO	RODRIGUEZ	H
68	PICHUCALCO	PT, MORENA, PES	PRESIDENTE(A)	JUAN CARLOS	PLAZA	QUEVEDO	H
68	PICHUCALCO	PT, MORENA, PES	SINDICO(A) PROPIETARIO	MARIA ISABEL	MENDOZA	ZARRAZAGA	M
68	PICHUCALCO	PT, MORENA, PES	SINDICO(A) SUPLENTE	BERTHA CARPURIÑA	MORALES	LOPEZ	M
68	PICHUCALCO	PT, MORENA, PES	PRIMER REGIDOR(A) PROPIETARIO	MANUEL AUGUSTO	CERNUDA	QUEVEDO	H
68	PICHUCALCO	PT, MORENA, PES	SEGUNDO REGIDOR(A) PROPIETARIO	DORIS	BASTAR	SANCHES	M
68	PICHUCALCO	PT, MORENA, PES	TERCER REGIDOR(A) PROPIETARIO	MIGUEL ANGEL	QUINTERO	BASTARD	H
68	PICHUCALCO	PT, MORENA, PES	CUARTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	ANA YANCI	VAZQUEZ	PEREZ	M
68	PICHUCALCO	PT, MORENA, PES	QUINTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	RICARDO	GARCIA	ALVAREZ	H
68	PICHUCALCO	PT, MORENA, PES	PRIMER REGIDOR(A) SUPLENTE	BEATRIZ	DAZ	VELAZQUEZ	M
68	PICHUCALCO	PT, MORENA, PES	SEGUNDO REGIDOR(A) SUPLENTE	FREDY	GOMEZ	RAMIREZ	H
68	PICHUCALCO	PT, MORENA, PES	TERCER REGIDOR(A) SUPLENTE	YANET	GEHAREZ	DE LA CRUZ	M
69	PIJIJAPAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	PRESIDENTE(A)	ROGERS	CORZO	PALACIOS	H
69	PIJIJAPAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	SINDICO(A) PROPIETARIO	MARIA MAGDALENA	VIDAL	MOLINA	M
69	PIJIJAPAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	SINDICO(A) SUPLENTE	GABRIELA	CARRASCO	RAMOS	M
69	PIJIJAPAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	PRIMER REGIDOR(A) PROPIETARIO	HEBERTO	HERNANDEZ	NATAREN	H
69	PIJIJAPAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	SEGUNDO REGIDOR(A) PROPIETARIO	BEATRIZ ADRIANA	PALACIOS	CELAYA	M
69	PIJIJAPAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	TERCER REGIDOR(A) PROPIETARIO	SALOMON	AGUILAR	RAMOS	H
69	PIJIJAPAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	CUARTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	ILIANA	MARTINEZ	MORTOYA	M
69	PIJIJAPAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	QUINTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	ALBERTO	VILLA NUEVA	SANTIAGO	H
69	PIJIJAPAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	PRIMER REGIDOR(A) SUPLENTE	LAURA ISABEL	DEHESA	TOLEDO	M
69	PIJIJAPAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	SEGUNDO REGIDOR(A) SUPLENTE	JOSE LERIN	MARROQUIN	MATIAS	H
69	PIJIJAPAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	TERCER REGIDOR(A) SUPLENTE	DALILA	MENDOZA	SOLIS	M
69	PIJIJAPAN	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESIDENTE(A)	SAIN	CRUZ	TRINIDAD	H
69	PIJIJAPAN	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SINDICO(A) PROPIETARIO	FARIDE	ABUD	GARCIA	M
69	PIJIJAPAN	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SINDICO(A) SUPLENTE	MARTHA ELENA	LOPEZ	SOLIS	M
69	PIJIJAPAN	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRIMER REGIDOR(A) PROPIETARIO	SATURNINO VEIMAR	CRUZ	MORALES	H
69	PIJIJAPAN	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SEGUNDO REGIDOR(A) PROPIETARIO	LESBIA	CINCO	LEY	M
69	PIJIJAPAN	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	TERCER REGIDOR(A) PROPIETARIO	ABEDNEGO AMINADAB	ESCALANTE	MARTINEZ	H
69	PIJIJAPAN	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CUARTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	JAUDINES YADALID	RIOS	VAZQUEZ	M
69	PIJIJAPAN	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	QUINTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	MIGUEL DE JESUS	MARTINEZ	MANZO	H
69	PIJIJAPAN	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRIMER REGIDOR(A) SUPLENTE	SAMARITA	LEY	TOLEDO	M
69	PIJIJAPAN	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SEGUNDO REGIDOR(A) SUPLENTE	MANUEL ALEJANDRO	SOLIS	HERNANDEZ	H
69	PIJIJAPAN	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	TERCER REGIDOR(A) SUPLENTE	ARACELI	AGUILAR	TONCHE	M
69	PIJIJAPAN	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	PRESIDENTE(A)	LIZETH	GALLARDO	MEDINA	M
69	PIJIJAPAN	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	SINDICO(A) PROPIETARIO	JOSE ARMANDO	MOLINA	OVANDO	H
69	PIJIJAPAN	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	SINDICO(A) SUPLENTE	KEYLA	ALVAREZ	OCAÑA	M
69	PIJIJAPAN	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	PRIMER REGIDOR(A) PROPIETARIO	KENDI LILIANA	VAZQUEZ	TRINIDAD	M
69	PIJIJAPAN	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	SEGUNDO REGIDOR(A) PROPIETARIO	JOSUE CALEB	GOMEZ	GONZALEZ	H
69	PIJIJAPAN	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	TERCER REGIDOR(A) PROPIETARIO	OSDULLA DE JESUS	PEREZ	ANTONIO	M
69	PIJIJAPAN	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	CUARTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	ALEJANDRO	CASTELLANOS	UTRILLA	H
69	PIJIJAPAN	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	QUINTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	MARITZA YAREMI	VIDAL	SALDAÑA	M
69	PIJIJAPAN	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	PRIMER REGIDOR(A) SUPLENTE	JOSE BENITO	RANGEL	MARTINEZ	H
69	PIJIJAPAN	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	SEGUNDO REGIDOR(A) SUPLENTE	VIDAL	BRACAMONTES	LOPEZ	M
69	PIJIJAPAN	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	TERCER REGIDOR(A) SUPLENTE	ANGEL	CRUZ	TOLEDO	H
69	PIJIJAPAN	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	PRESIDENTE(A)	ROMEO DE JESUS	MEDINA	GOMEZ	H
69	PIJIJAPAN	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SINDICO(A) PROPIETARIO	CRUS MARIA	BALTAZAR	ESCOBAR	M
69	PIJIJAPAN	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SINDICO(A) SUPLENTE	NOEMI	MAYO	ALFARO	M
69	PIJIJAPAN	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	PRIMER REGIDOR(A) PROPIETARIO	SERGIO	RUIZ	NOLASCO	H
69	PIJIJAPAN	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SEGUNDO REGIDOR(A) PROPIETARIO	JUANNA MAGDALENA	MEDINA	CRUZ	M
69	PIJIJAPAN	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	TERCER REGIDOR(A) PROPIETARIO	ERNESTO	PINEDA	ESCOBAR	H
69	PIJIJAPAN	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	CUARTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	DIANET	CRUZ	MORALES	M

²² Mediante acuerdo IEPY/CG-A/078/2018.

²³ <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Expedientes Número: TEECH/JDC/065/2018



ANEXO 1.3 INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas



Table with 9 columns: CVE_MPIO, MUNICIPIO, PARTIDO, NOMBRE_CARGO, NOMBRE, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, GENERO. Contains 69 rows of candidate data for the 2017-2018 municipal election in Chiapas.

102 de 178



ANEXO 1.3 INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

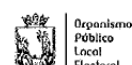


Table with 9 columns: CVE_MPIO, MUNICIPIO, PARTIDO, NOMBRE_CARGO, NOMBRE, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, GENERO. Contains 70 rows of candidate data for the 2017-2018 municipal election in Chiapas.

103 de 178

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la actora considera necesario que las planillas de Candidatas y Candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas, que fueron declarados procedentes por el Consejo General, para contender en el presente Proceso Electoral; sean analizadas en cuanto a la paridad de género, en forma comparativa con las planillas que fueron registradas y que contendieron en el Proceso Electoral 2014-2015, lo que criterio de quienes hoy resuelven resulta infundado, toda vez que, como ya se asentó con antelación, la paridad y la alternancia de géneros no se analiza y se debe cumplir entre un Proceso pasado y uno presente, sino que se debe cumplir en cuanto a los registros aprobados entre los contendientes de una misma elección.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio hecho valer por la actora, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundando, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE:

Primero.- Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano número **TEECH/JDC/065/2018**, promovido por Carmela Flores Vázquez, en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, y Chiapas Unido, por no contemplar la alternancia de género en el registro de las candidaturas a la Presidencia del Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas.



Segundo.- Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo número IEPC-/CG-A/065/2018, de veinte de abril del año en curso, dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que entre otras cuestiones, se determina la procedencia de la solicitud de registro de las Planillas para la integración de miembros de Ayuntamiento, específicamente del Municipio de Pijijiapan, Chiapas, por las consideraciones vertidas en el considerando VI (sexto), de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la accionante con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución a las autoridades responsables; y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por Unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/065/2018, y sus acumulados**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.- -----